

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la demanda de sucesión del causante FABIO QUINAYAS, para informarle que el término para subsanar la demanda, se venció el 18 de marzo de 2021. El día 18 se allego por el abogado de los interesados, escrito mediante el cual informa que se encuentra incapacitado físicamente para laborar, por lo que solicita se amplíe el termino para subsanar, conforme a lo preceptuado en el artículo 117 del C.G.P.. El día 19 se presentó otro memorial, solicitando prorroga, para resolver

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021.
El secretario,



JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.	724
Actuación:	Sucesión
Causante:	Fabio Quinayas Omen
Radicado:	76 001 3110 001 2021 00041 00
Providencia:	Rechazo demanda.

Mediante escrito digital allegado al proceso a través del correo electrónico del juzgado, el día 18 de marzo de 2021, el apoderado judicial de los interesados en la sucesión del causante FABIO QUINAYAS OMEN, solicita con base en el artículo 117 del C.G.P, se amplíe el termino para subsanar, en virtud a que se encuentra físicamente incapacitado para laborar, por espacio de tres días.

Por el día 19 de marzo, día sábado, se coloca a disposición del Despacho, por el profesional del derecho, nuevo memorial en el que indica que “*doy alcance al memorial de solicitud de prórroga de término para subsanar, por incapacidad médica, anexa escrito en pdf*”.

Conforme a lo peticionado, se tiene que decir que la demanda de sucesión del causante FABIO QUINAYAS OMEN, fue inadmitida por auto No. 567 del 10 de marzo de 2021,

providencia notificada en el estado electrónico No. 041 del 11 de marzo, por lo que el término para subsanar la demanda, se vencía el día 18 de los corrientes.

Ahora bien, fundamenta el togado su petición de prórroga del término para subsanar, en el artículo 117 del C.G.P., norma que dispone “*Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*”. Seguidamente se indica “El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos...”. Conforme a ello, resulta improcedente la petición del apoderado, razón para proceder al rechazo de la demanda en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del art. 90 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta que, dentro del término legal concedido, no fue subsana la demanda de los defectos que adolecía.

Es de aclararle al abogado, que lo dispuesto en el inciso final de la norma traída al evento, no es de aplicabilidad en el presente caso, y al que posiblemente se acoge para hacer su petición, si se tiene en cuenta que su viabilidad es para cuando, a falta de un término legal, el juez puede señalar el que estime necesario, prorrogándolo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada.

R E S U E L V E:

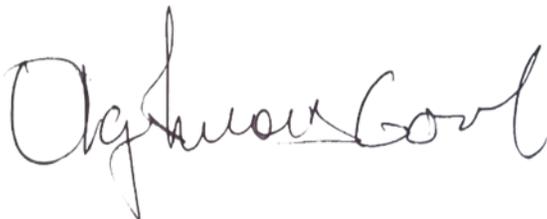
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión del causante FABIO QUINAYAS OMEN, presentada a través de apoderado judicial, por FABIOLA, GLADYS, PATRICIA, FABIO FERMIN, JAIRO QUINAYAS CERÓN y VIVIANA y MARLON QUINAYAS SOTELO

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la demanda digital, previa desanotación de la radicación dada.

NOTIFÍQUESE

La jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

EN ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00
A.M. (art. 321 del C.P.C.).
El secretario,

JHONIER ROJAS SANCHEZ